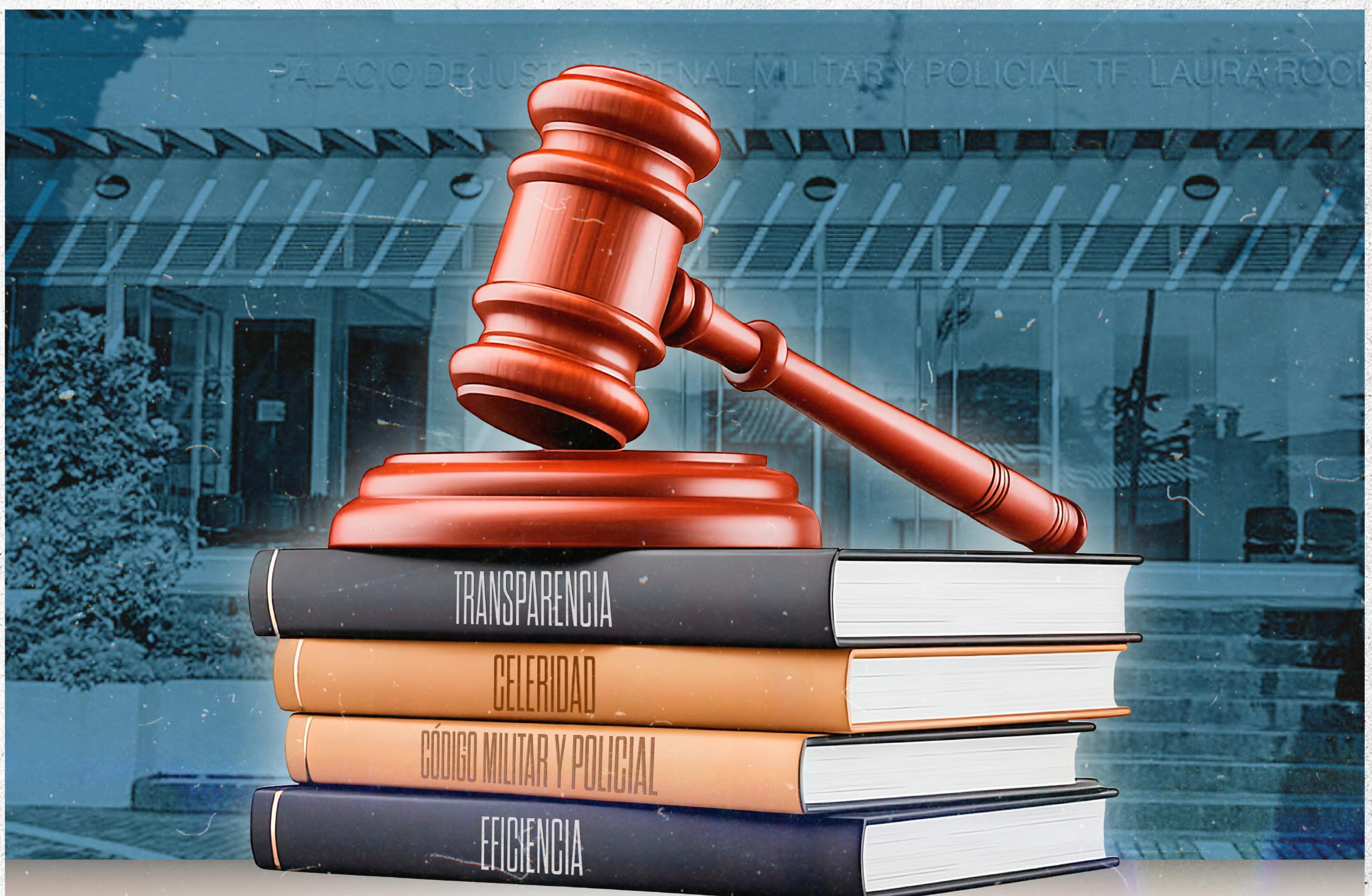


Revista Digital

# JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL



La Fiscalía Penal Militar  
frente a la corrupción...

Retos contemporáneos  
de la persecución penal...

Edición Especial  
No.2 - 2025

**Dirección General**

Doctor José Reyes Rodríguez Casas  
Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

**Comité Editorial**

Doctor José Reyes Rodríguez Casas  
Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

**Jainne Esmeralda Rozo Guerrero**

Asesora de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

**Jennyfer Aleida Molina Sánchez**

Coordinadora Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

**César Augusto Melo Romero**

Periodista Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

**Diseño y Diagramación**

Rickens Mauricio González Barrera  
Diseñador Gráfico Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

**Fotografía**

- Dirección Sectorial de Comunicaciones del Ministerio de Defensa Nacional
- Dirección de Comunicaciones Estratégicas del Ejército Nacional
- Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

**Responsables**

Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Las opiniones expresadas en los artículos que se publican en esta edición son responsabilidad exclusiva de los autores y no constituyen compromiso de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial.

# CONTENIDO

**05. Editorial****06. Retos y herramientas investigativas****10. El principio de Integración Normativa...****16. ¿Es compatible la subordinación castrense...****20. Retos contemporáneos de la persecución penal...****26. En cuerpo ajeno****32. La prueba indiciaria en el modelo acusatorio...****38. La inmersión como presupuesto inescindible...****40. Orden Vs. Desobediencia**

# EDITORIAL



Foto: Rickens González / Grupo Comunicaciones JPMP

PALACIO DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL TF. LAURA ROCÍO PRIETO

Es para mí un verdadero honor presentarles la segunda edición de nuestra revista de Justicia Penal Militar y Policial. La acogida que tuvo la primera publicación superó nuestras expectativas y nos confirma que este espacio es necesario, útil y, sobre todo, constructivo.

Los aportes de cada uno de los funcionarios y colaboradores de la jurisdicción han permitido abrir un escenario de discusión institucional y pedagógica, en el que convergen miradas, reflexiones y propuestas diversas. Ello ha convertido a esta revista en un referente para seguir mostrando a la Justicia Penal Militar y Policial no solo desde su dimensión jurídica, sino también desde su carácter participativo, humano y social.

La justicia, entendida como un valor de construcción colectiva, solo crece cuando está alimentada por la voz plural de quienes la integran. Por eso,

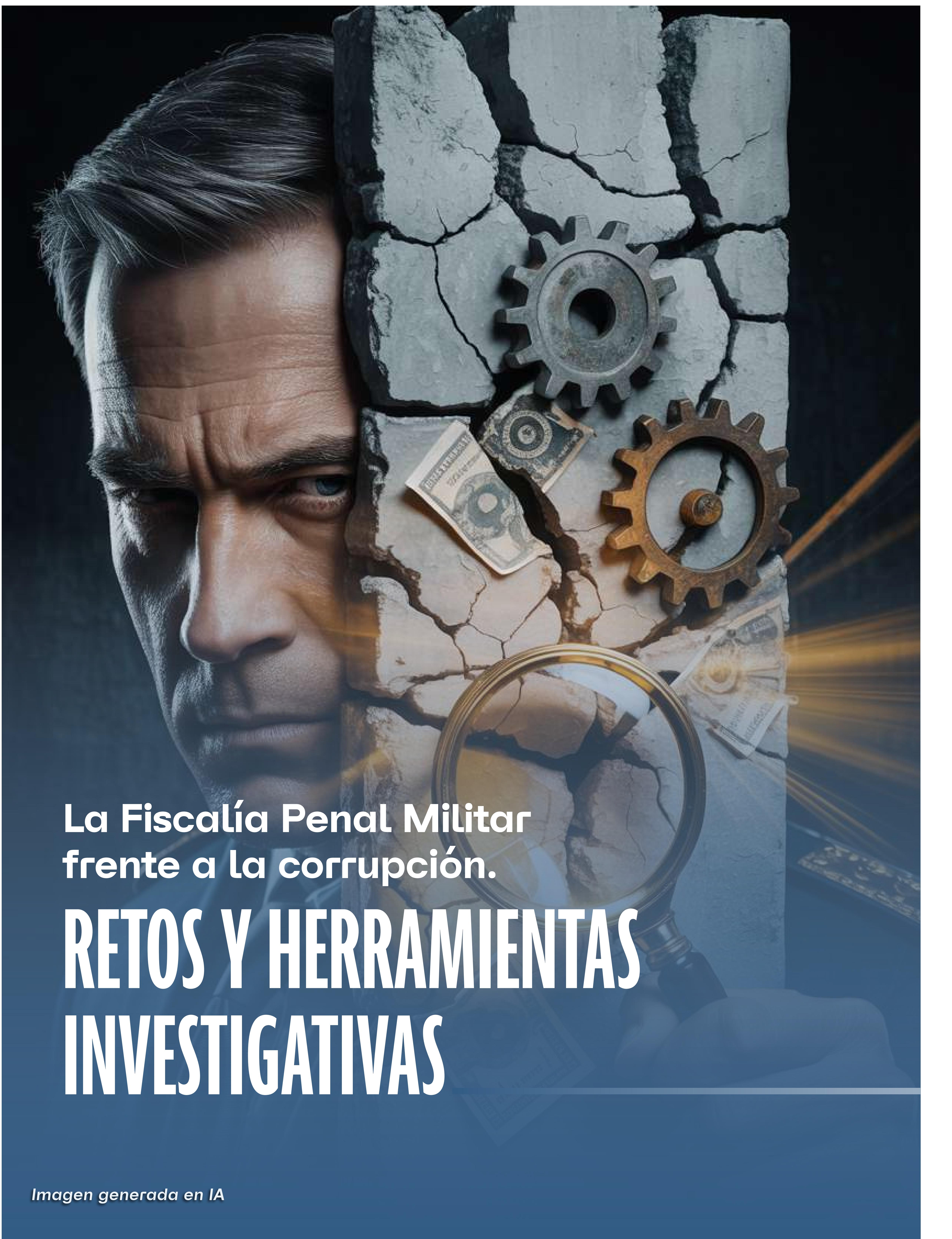


Por: José Reyes Rodríguez Casas  
Director Ejecutivo - UAEJPMP

exhorto a todos ustedes a continuar enviando sus publicaciones, análisis y reflexiones. Cada artículo, cada idea y cada postura contribuyen a enriquecer nuestro quehacer y nos impulsa a cumplir, con mayor sentido, los fines superiores de esta jurisdicción.

Invito a que mantengamos vivo este espacio, que lo sigamos fortaleciendo con la misma dedicación y pasión que nos caracteriza, y que logremos posicionar este medio editorial como un referente académico y jurídico dentro y fuera de nuestra institución.

Con gratitud y entusiasmo, reciban esta segunda edición; que es, al mismo tiempo, una confirmación del camino recorrido y una puerta abierta hacia nuevas discusiones, nuevos aprendizajes y nuevas formas de servir a la justicia y al país.



Por: **Brigadier General (RP)**  
**Marco Aurelio Bolívar Suárez**  
**Fiscal General Penal Militar y Policial**

OP

**“Lo que está en juego no es solo el patrimonio público, sino también el honor y la operatividad de instituciones que cumplen un rol estratégico en el sostenimiento del orden constitucional.”**

La legitimidad de un Estado democrático descansa, en buena medida, en la confianza que los ciudadanos depositan en sus instituciones. Esta confianza no surge de manera espontánea, sino que se construye sobre la base de la integridad, la transparencia y el respeto por la legalidad. Cuando la corrupción se infiltra en el aparato estatal, los daños trascienden lo económico: se rompe el pacto social, se debilita la cohesión y se erosiona la fe en la justicia. En este escenario, la Fiscalía General Penal Militar y Policial cumple un papel singular. Su misión, definida constitucionalmente, no es abstracta: se concreta en la investigación de conductas de corrupción dentro de la Fuerza Pública, allí donde las desviaciones del poder pueden tener un efecto multiplicador en la sociedad. Plantearse la pregunta sobre el sentido de esta competencia es preguntarse también por la capacidad del Estado Colombiano de garantizar que la lucha contra la corrupción no sea meramente declarativa, sino un ejercicio efectivo que preserve la legitimidad democrática y la seguridad nacional.

Una de las características más relevantes de la Fiscalía Militar y Policial es que su competencia no es amplia ni genérica, sino excepcional y delimitada. De acuerdo con el artículo 221 de la Constitución Política, la Jurisdicción Penal Militar solo se activa cuando la conducta punible guarda relación directa con el servicio y es cometida por miembros de la Fuerza Pública en ejercicio activo de sus funciones. Este marco, lejos de ser una limitación, constituye una garantía de focalización: permite que los esfuerzos investigativos se concentren en los casos donde la corrupción tiene mayor impacto institucional, como el desvío de recursos destinados a la defensa, el abuso de autoridad en el marco de operaciones o la utilización indebida de medios militares. En otras palabras, lo que está en juego no es solo el patrimonio público, sino también el honor y la operatividad de instituciones que cumplen un rol estratégico en el sostenimiento del orden constitucional. De ahí que cada investigación adelantada por la Fiscalía no se limite a buscar la sanción del responsable individual, sino que tenga como trasfondo la protección de la legitimidad de la Fuerza Pública en su conjunto.

Las redes de corrupción suelen ser opacas, complejas y altamente adaptativas. Por esta razón, la Fiscalía Pe-

hal Militar y Policial ha desarrollado una estrategia basada en la articulación interinstitucional y el uso de herramientas legales bajo un estricto control judicial. La cooperación con la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría, la Fiscalía General de la Nación y otros organismos de control resulta indispensable para construir casos sólidos. En este engranaje, la información dispersa se transforma en pruebas contundentes, lo que fortalece la capacidad del Estado de responder con eficacia. Ahora bien, la eficacia investigativa no puede lograrse a expensas de las garantías fundamentales. El artículo 29 de la Constitución establece el derecho al debido proceso como una cláusula de intangibilidad. Esto significa que toda actuación, incluso las más intrusivas como la interceptación de comunicaciones o las detenciones preventivas, deben estar sometidas a control judicial y a criterios de estricta proporcionalidad. La legitimidad de este órgano, entonces, se mide tanto por su capacidad investigativa como por su compromiso de hacerlo respetando los derechos de las partes e intervenientes.

La implementación de la Política Criminológica 2022-2026 constituye un avance decisivo en el fortalecimiento de la Fiscalía General Penal Militar y Policial. Este plan estratégico trasciende la simple reacción punitiva para construir un enfoque integral que articula cinco fases: prevención, interpretación normativa, investigación efectiva, ejecución de sanciones resocializadoras y readaptación. En la fase preventiva, se destaca la capacitación permanente en ética, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Esta formación busca fortalecer la resiliencia moral de los miembros de la Fuerza Pública, ofreciéndoles herramientas para resistir las tentaciones de la corrupción y reafirmar el valor de la integridad como principio rector de su misión constitucional. En cuanto a la fase investigativa, la política criminológica impulsa la modernización de las capacidades tecnológicas, la interoperabilidad de bases de datos y la creación de unidades especializadas con competen-

cias móviles. La idea es que la investigación no solo sea ágil y precisa, sino también prioritaria en aquellos casos que más afectan la confianza pública. Finalmente, la fase de ejecución de sanciones y readaptación busca que la justicia no se limite a castigar, sino que también cumpla una función resocializadora. Esta visión integral es coherente con el principio de dignidad humana y con la necesidad de que quienes han quebrantado la ley tengan la posibilidad de reintegrarse a la sociedad.

Aunque la Fiscalía Militar y Policial ha mostrado avances significativos, no está exenta de desafíos. La lucha contra la corrupción exige superar limitaciones materiales, como la falta de recursos tecnológicos, la presión de estructuras jerárquicas y la posible injerencia de intereses externos. A ello se suma la necesidad de mantener la independencia funcional y la confianza ciudadana en un contexto donde la percepción de impunidad sigue siendo un problema estructural en Colombia. Un reto adicional es el de la comunicación. Las instituciones judiciales suelen centrarse en sus resultados internos, pero en una democracia es fundamental transmitir a la ciudadanía que la justicia actúa, que los casos de corrupción no quedan en la impunidad y que existe un compromiso real con la transparencia.

El éxito de la Fiscalía no debe medirse únicamente por el número de capturas o condenas, sino por su capacidad de restaurar la confianza ciudadana en las instituciones castrenses. Cada investigación rigurosa envía un mensaje inequívoco: ningún servidor público, por más alto que sea su rango, está por encima de la ley. En suma, la lucha contra la corrupción en la Fuerza Pública no es un asunto administrativo, sino un compromiso ético con la democracia misma. La Fiscalía General Penal Militar y Policial, al ejercer su competencia de manera independiente y garantista, fortalece los cimientos del Estado de Derecho y contribuye a consolidar una Fuerza Pública íntegra, al servicio exclusivo de la sociedad colombiana.

**“La lucha contra la corrupción exige superar limitaciones materiales, como la falta de recursos tecnológicos, la presión de estructuras jerárquicas y la posible injerencia de intereses externos. A ello se suma la necesidad de mantener la independencia funcional y la confianza ciudadana en un contexto donde la percepción de impunidad sigue siendo un problema estructural...”**



Imagen generada en IA

## El principio de Integración Normativa y su aplicación

# FRENTE A LA CAUSAL 4º DEL ARTÍCULO 470 DE LA LEY 1407 DE 2010



Imagen generada en IA

**E**l fuero penal militar que rige en nuestro país por vía del artículo 221 de la Constitución Política de 1991, establece que las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, deben ser investigadas y juzgadas con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Ello conlleva a que de manera preponderante los procesos que se sigan en nuestra jurisdicción bajo la anterior Ley 522 de 1999 -sistema inquisitivo y escritural- y la vigente Ley 1407 de 2010 -oral de tendencia acusatoria-, deban surtirse con apego a las disposiciones contenidas en las reglas previstas para nuestro ordenamiento castrense.

No obstante, bajo la posibilidad que ofrece la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, es posible afirmar que este mandato cons-



Por: Coronel Gustavo Suárez Dávila  
Presidente TSMP

**“La Corte Constitucional de antaño ha sostenido, que las disposiciones del Código Penal Militar no necesariamente deben ser idénticas a las del Código de Procedimiento Penal...”**

titucional encuentra su excepción cuando se valora el principio de integración normativa previsto en el artículo 14 y 197 del actual Código Penal Militar, dado que se permite en aquellas materias no reguladas expresamente en nuestro Código aplicar las disposiciones de los Códigos, penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza del ordenamiento castrense.

Dicha posibilidad de superar vacíos o dubitaciones que puedan contener las normas sustanciales y procesales del Código Penal Militar tiene un límite cuando se trata de aplicar el principio de integración, pues no toda regla o supuesto contenido en los Códigos Ordinarios puede ser extrapolada sin el más mínimo rigor argumentativo y axiológico. En ese entendido La Corte Constitucional de antaño<sup>1</sup> ha sostenido, que las disposiciones del Código Penal Militar no necesariamente deben ser idénticas a las del Código de

Procedimiento Penal, por cuanto si nuestra legislación especial garantiza el debido proceso y se sujeta a la Constitución Política, en principio, no serían de recibo las glosas que se fundamenten exclusivamente en sus diferencias en relación con las normas ordinarias, salvo que éstas carezcan de justificación alguna.

Al crearse por vía constitucional una legislación especial como la castrense, resulta claro que se legitima la existencia de una jurisdicción distinta de la común, cuyos institutos, términos y procedimientos bien pueden tener una cierta identidad, pero también disparidad frente a los textos normativos ordinarios, lo cual por sí mismo no genera la invalidez automática o perdida de vigencia de nuestro ordenamiento, dados los principios rectores y bienes jurídicos que se protegen con el derecho penal castrense.

Precisamente la Guardiana Constitucional al realizar el juicio de exequibilidad, entre otros, del artículo 30 de la Ley 906 de 2004, expresó que la Justicia Penal Militar, si bien debe respetar los principios generales consagrados en la Constitu-

<sup>1</sup>Sentencia C-358/97.



La citada afinidad existente entre ambos sistemas de enjuiciamiento ha conllevado, que de manera indiscriminada los operadores judiciales en el proceso de implementación del SPOA en la Justicia Militar y Policial, nos veamos abocados frente a vacíos o procedimientos rezagados del actual Código Penal Militar a dar cabida a disposiciones actualizadas del estatuto ordinario. Sin embargo, como se ha venido aludiendo en el presente artículo, esta actividad judicial propia de los estados democráticos, no puede convertirse en un proceso de emancipación del Juez frente a la Ley cuando se torna oscura o dudosa, según lo explica KANTOROWICZ (1993)<sup>4</sup>, sino que debe obedecer a la toma de conciencia de quienes administramos justicia sobre la responsabilidad que se tiene frente al dinámico avance del derecho y las cambiantes realidades sociales.

ción en relación con el debido proceso y las garantías judiciales, no le resultan igualmente aplicables los principios enunciados en el primer inciso del artículo 250 constitucional, referidos de manera particular al principio de oportunidad en el sistema procesal penal con tendencia acusatoria. Ello en modo alguno puede entenderse como un impedimento general para hacer uso de las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004, pues la CSJ<sup>2</sup> ha precisado de manera reiterada que el Estatuto ordinario es el llamado a integrar la materia cuando estamos ante vacíos normativos suscitados en vigencia de la Ley 1407 de 2010 -actual Código Penal Militar<sup>-3</sup>.

<sup>2</sup>Cfr. CSJ. AP, 11 de diciembre de 2013, Rad. 42106.

<sup>3</sup>Cfr. CSJ. AP, 22 de octubre de 2014, Rad. 44108.

<sup>4</sup>SEGURA, Ortega Manuel. Kantorowicz y la renovación jurídica. Dereito Vol. II No 2 pag. 113-130 (1993) disponible en [https://dspace.usc.es/bitstream/10347/2190/1/pg\\_115-132\\_dereito2-2.pdf](https://dspace.usc.es/bitstream/10347/2190/1/pg_115-132_dereito2-2.pdf)

legalista. En este sentido parafraseando a CUETO, RUA (2005)<sup>5</sup> la justicia significa equilibrio y conforme a tal criterio se impone al juez el deber de dictar una sentencia que contemple la preservación del orden y la seguridad, el poder y la paz, la cooperación y la solidaridad.

En cumplimiento de tal rol protagónico que han tenido nuestros jueces penales militares y policiales ante el reto de implementación del Sistema Oral en nuestro ordenamiento, se han suscitado múltiples disyuntivas en punto de si se aplica de manera exclusiva las normas del Código Penal Militar de 2010 o se da cabida por vía del principio de integración a las disposiciones del Estatuto Ordinario. Actividad judicial que no resulta fácil ante la corta experiencia judicial que hemos adquirido dada la novísimo del SPOA y los pocos precedentes jurisprudenciales con que se cuenta a la hora de llevar a cabo las audiencias orales.

Es por ello que se considera, de relevancia para nuestra jurisdicción, lo ocurrido frente al texto del artículo 470 numeral 4º ejusdem, en tanto la Sala Primera del Tribunal Superior Militar y Policial ha venido adoptando un criterio unificado<sup>6</sup> en punto de no trasplantar el contenido del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 a nuestro sistema procesal penal militar de la Ley 1407 de 2010, básicamente al considerar que frente a las causales de libertad por vencimiento de términos nuestro sistema contempla unos plazos de contabilización expresamente regulados, que no tienen vacío jurídico alguno por ahora, pese a las modificaciones

que el texto original del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 ha sufrido<sup>7</sup>, empero nuestra legislación aún permanece incólume no obstante las reformas introducidas a partir de la Ley 1765 de 2015<sup>8</sup>, advirtiéndose entonces que la voluntad legislativa para reformar términos en los procedimientos estuvo orientada a variar los contenidos en el artículo 338 de la Ley 1407 de 2010, pues aumentó la "Duración de los procedimientos", sin que se hiciera reforma alguna respecto de los establecidos en el artículo 470.



<sup>5</sup>CUETO, Rua Julio. La Axiología Jurídica y la Selección de métodos de interpretación. Universidad de Buenos Aires Argentina, disponible en file:///C:/Users/yuscasa/Downloads/la-axiologia-juridica-y-la-seleccion-de-metodos-de-interpretacion-0.pdf

<sup>6</sup>Cfr. TSMP. NC. 11001664410202400007, MP. CR. Sandra Patricia Botía Ramos del 10 de enero de 2025; NC. 660016684576202400125, MP. CR. Gustavo Alberto Suárez Davila del 11 de abril de 2025 y NC. 25486642422202400024, MP. CR (RA) Paola Liliana Zuluaga Suárez del 29 de agosto de 2025.

<sup>7</sup>Entre ellas Ley 1142 de 2007, Ley 1453 de 2011 adicionada con la Ley 1474 de 2011, Ley 1760 de 2015 y Ley 1786 de 2016.

<sup>8</sup>Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones.

El Tribunal Superior Militar y Policial consciente de su deber de armonizar las divergencias existentes frente al sistema procesal penal militar y policial vigente, ha procurado a la hora de resolver los asuntos puestos a disposición del colegiado cumplir con el deber de motivar y justificar las decisiones judiciales valorando y acogiendo de manera integral y coherente los precedentes judiciales que sobre un problema jurídico han establecido previamente los órganos de cierre<sup>9</sup>. Es así que en tratándose de la controversia suscitada al interior de la corporación respecto de la aplicación sistemática del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 a los procesos penales adelantados bajo la Ley 1407 de 2010<sup>10</sup>, es importante dilucidar que aún no existen precedentes consolidados y vinculantes que impongan a la Corporación Castrense la obligación de aplicar el ar-

**“Ante la dinámica cambiante de la interpretación judicial es inminente que el tema no se halla zanjado y en su lugar queda la puerta abierta para llegar a una solución integradora de las normas previstas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004...”**

tículo 317 de la Ley 906 de 2004 —con la modificación al parágrafo primero introducida por la Ley 1474 de 2011—, en lugar del artículo 470 de la Ley 1407 de 2010.

Viene muy al caso lo dicho por la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup> en reciente decisión al resolver una acción de tutela impetrada contra la primera Sala de Decisión por negarse a aplicar el régimen

ordinario en materia de vencimiento de términos a los procedimientos de la justicia penal militar. Véase que el Órgano de Cierre fijó unas reglas importantes a través de dicho proveído así:

- i) Los Órganos de Cierre de la jurisdicción no han fijado una regla clara y vinculante respecto de la aplicación estricta de la Ley 1407 de 2010 frente a la libertad por vencimiento de términos,
- ii) Las decisiones de la Sala Segunda del Tribunal Superior Militar y Policial no vinculan formalmente a la Sala Primera, en tanto no existe entre ellas una relación de superioridad funcional ni de unidad doctrinal obligatoria,
- iii) La existencia de criterios divergentes dentro de una misma corporación judicial no configura, por sí sola, una vía de hecho, especialmente cuando se trata de debates jurídicos razonables en torno a la aplicación o integración de normas vigentes,
- iv) La primera Sala de Decisión no se apartó caprichosamente de un criterio previo, sino que aplicó una norma especial vigente —el artículo 470 de la Ley 1407 de 2010— de forma razonada, reconociendo incluso sus ambigüedades interpretativas, y realizando una ponderación constitucional entre los principios de *igualdad* y *pro libertate*.

Ante la dinámica cambiante de la interpretación judicial es inminente que el tema no se halla zanjado y en su lugar queda la puerta abierta para llegar a una solución integradora de las normas previstas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, sin que pueda considerarse contrario a derecho, ni mucho menos arbitraria, optar por una postura frente a un debate jurídico que permanece abierto y sobre el cual no existe un deber de interpretación unívoca ni siquiera por parte del órgano de cierre de nuestra jurisdicción foral.



Imagen generada en IA

<sup>9</sup>Corte Constitucional, sentencia T-1029 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2019 (MP. Cristina Pardo Schlesinger)

<sup>10</sup>Ver posición asumida por la Sala Segunda del Tribunal Superior Militar Policial en decisión del 21 de octubre de 2024, radicación 760016644500202400146—, en la que se reconoció que el término de 240 días previsto en el parágrafo 1º del artículo 317 debía aplicarse también en la jurisdicción penal militar, por vía de integración normativa, en aras de preservar el principio de igualdad entre servidores públicos procesados por los mismos delitos, independientemente de su fuero.

<sup>11</sup>CSJ. Radicación nº 145428, MP. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS del 20 de mayo de 2025.

# ¿Es compatible la subordinación castrense CON LA AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR?

Por: Andrea Chaparro Rodríguez  
Juez 9 de Instrucción Penal Militar



**E**l constituyente del 91 fue categórico al consagrар el principio de independencia judicial en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, el artículo 230 de la Carta Política fijó una regla sin excepción: "los jueces solo están sometidos al imperio de la ley".

A su vez, el artículo 228 de la misma norma, dispuso que la administración de justicia es una función pública, cuyas decisiones son independientes y su funcionamiento es autónomo.<sup>1</sup>

En armonía con estas disposiciones y en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la función judicial se cimienta en los principios de

autonomía e independencia, lo que implica que las decisiones de los jueces, en cuanto a la autonomía deben ceñirse a la ley y respecto de la independencia, deben ser objetivas, por lo que el operador judicial no puede ser un subordinado, ni recibir órdenes, instrucciones, presiones o amenazas para desempeñar su función.

En virtud de tales principios, el artículo 62 de la Ley 1765 de 2015, por medio de la cual se estructura la Justicia Penal Militar, estableció que esta jurisdicción era independiente del mando institucional de la Fuerza Pública y que su función era exclusivamente administrar justicia conforme a la Constitución y la ley.

No obstante, en un abierto contrasentido, el artículo 65 de la misma norma, prevé que para integrar el cuerpo autónomo de la justicia penal militar y policial, el cual, valga la aclaración, aún no ha sido creado, se solicitaran a las Fuerzas listas de candidatos de oficiales y suboficiales.

Por su parte, el Decreto 1790 de 2000 que regula la carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, entre



**"El artículo 62 de la Ley 1765 de 2015, por medio de la cual se estructura la Justicia Penal Militar, estableció que esta jurisdicción era independiente del mando institucional de la Fuerza Pública y que su función era exclusivamente administrar justicia conforme a la Constitución y la ley."**

Imagen generada en IA



Imagen generada en IA

ellos, a quienes conforman el cuerpo de la Justicia Penal Militar, no establece un sistema de ascenso que separe a estos últimos del resto, sobre todo durante la asistencia a los cursos, como sí ocurre con los miembros del área de inteligencia militar encubierta, a quienes se les permite cumplir con tal requisito mediante un mecanismo alterno previsto por el comandante de la respectiva fuerza y aprobado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Aunque en principio se pretende garantizar la independencia y la autonomía de la Justicia Penal Militar al separarla, aparentemente, del mando institucional, materialmente no se asegura su aplicación, pues lo que emerge del análisis sistemático de la norma, es que las fuerzas tienen injerencia directa en el nombramiento de parte del personal de jueces y fiscales que integran la justicia penal militar, sumado a que, como se vio previamente, durante el desarrollo de los cursos de ascenso, los oficiales, principalmente, acuden a uno mismo, ambas situaciones de las que se

desprende el manteniendo no solo la relación de subordinación propia de las estructuras organizadas a través de jerarquías, sino la creación de lazos y relaciones inevitables de la asociación humana, pero sobre todo, ineludibles de la identidad militar, del hecho de compartir conceptos, ideas, pero sobre todo, el uniforme.

En la Línea jurisprudencial que aborda el tema de la competencia de la jurisdicción penal militar, la Corte Constitucional ha insinuado, entre líneas, que una de las razones de su restricción, de alguna manera, se debe a la intromisión del mando en los asuntos penales y la camaradería entre los miembros de la fuerza y los jueces y fiscales que exhiben grado militar.

Personalmente, pude comprobar esa situación hace algún tiempo, cuando estaba en la oficina que me fue asignada y de repente ingresó un militar al que no conocía, tampoco sabía que grado militar ostentaba, pues llevaba poco tiempo en la jurisdicción penal militar y el

mismo tiempo laborando e interactuando con miembros de las fuerzas militares, por lo que procedí a saludarlo y preguntarle quién era, no recuerdo si me dijo su nombre, pero en cambio sí que era Mayor y que pertenecía al área de inspección del Ejército Nacional; seguidamente, me pidió, en un tono muy alto, que le permitiera ver los procesos que adelantaba el juzgado por municiones y armamento a lo que le respondí que no era posible, dado que los mismos estaban sometidos a la reserva legal y por tal razón, nadie distinto a los

sujetos de cada asunto estaba autorizado para verlos; aquél manifestó que entonces tendría que hablar con la Brigada para que a través de ellos le permitieran revisar los expedientes, por lo que nuevamente le indique que tampoco la Brigada tenía acceso a ellos, pues, le repetí, estaban protegidos por la reserva legal.

Ante mi negativa, el hombre salió ofuscado de la oficina y nunca más regresó. No supe quién

era, ni qué pretendía, pero en ese momento comprendí la tremenda influencia que tiene el mando al interior de la jurisdicción penal militar. Me cuestione preguntándome que habría sido de mí si en vez de ser netamente civil, yo ostentara un grado militar de teniente o de capitán, cualquiera más bajo que el de mi visita; incluso, cuál hubiera sido la actuación de una persona con un grado de mayor rango que el del prenombrado.

Al margen de lo ocurrido, considero que dichos eventos, los que a mi juicio impiden el ejercicio de los principios de autonomía e independencia al interior de la jurisdicción penal militar, pueden ser subsanados con soluciones evidentes como implementar un sistema de carrera para el acceso a los cargos de jueces, fiscales, secretarios y asistentes e igualmente separar, en los cursos de ascenso para los grados militares, a los miembros de esta jurisdicción con los de la institución castrense.

Lo anterior, en tanto el propósito y finalidad que debe perseguir la administración de justicia es garantizar su acceso a los asociados y que las decisiones que se imparten sean objetivas e imparciales. La justicia, en contraste, no debe disponerse para asegurar la continuidad de ninguna institución.

**“Pueden ser subsanados con soluciones evidentes como implementar un sistema de carrera para el acceso a los cargos de jueces, fiscales, secretarios y asistentes e igualmente separar, en los cursos de ascenso para los grados militares, a los miembros de esta jurisdicción con los de la institución castrense.”**

# Retos contemporáneos de la persecución penal en las nuevas tecnologías: INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DRONES Y NUEVAS ARMAS



Fotografía aportada por el autor



Por: CT. Julio Leonardo Álvarez Bernal

**E**n el informe final del grupo de expertos sobre el conflicto en Libia<sup>1</sup>, se documentó el uso de Sistemas Armamentísticos Autónomos Letales SAAL, o LAWS<sup>2</sup> por sus siglas en inglés, usado en contra de integrantes de las milicias en Trípoli, seleccionando y priorizando blancos de forma autónoma. Se trató de vehículos aéreos de combate no tripulados y dirigidos por inteligencia artificial como el STM Kargu-2 y otras municiones de merodeo. Según el informe, los SAAL se programaron para atacar objetivos sin requerir la conectividad de datos entre el operador y la munición, en la modalidad de "disparar, olvidar y encontrar"<sup>3</sup>.

Entre el 17 y 18 de septiembre de 2024, se presentaron unos ataques con explosivos de pequeño tamaño camuflados en dispositivos de comuni-

cación (beepers o buscaper-sonas y walkie-talkies) que al parecer pertenecían a miembros de "Hezbolá" en el Líbano; el primer día (beepers) murieron 12 personas y alrededor de 3.000 fueron heridas, y el segundo día (walkie-talkies), murieron 20 personas y otras 450 fueron heridas<sup>4</sup>.

No se puede desconocer que lo más generalizado de los conflictos contemporáneos ha sido la utilización de drones, UAV o UAS por sus siglas en inglés<sup>5</sup>, pudiendo citar por su impacto, la denominada operación "Telaraña" adelantada por Ucrania que supuso la movilización y armado de drones cerca de la frontera destinados a realizar ataques masivos y sorpresivos en Siberia y el ártico, dirigido a 41 aeronaves estratégicas rusas, de los cuales fueron destruidos o dañados bombarderos Tu-95 y Tu-

22, y otras aeronaves de carga<sup>6</sup>. Igualmente, esta "dronización" de los ejércitos se ha considerado una revolución militar, dirigida a construir capacidades de ataque a largo alcance<sup>7</sup>. Estas armas al incorporarse a los armamentos y capacidades de guerra se convierten, según sus características, en armas convencionales, tal como los sistemas balísticos y armas antiaéreas hoy utilizados en diversos conflictos internacionales.



Fotografía aportada por el autor

<sup>1</sup>Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/2021/229, (2021). Carta de fecha 8 de marzo de 2021 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Grupo de Expertos sobre Libia establecido en virtud de la resolución 1973 de 2011. 8 de marzo de 2021, disponible en: <https://docs.un.org/es/S/2021/229>.

<sup>2</sup>Lethal Autonomous weapons Systems, Ibid. pág. 62.

<sup>3</sup>Op. cit., Pág. 8.

<sup>4</sup>Redacción, BBC News (2024). "Un ataque sin precedentes": cómo ocurrieron las explosiones de beepers y walkie-talkies que han dejado decenas de muertos y miles de heridos en Líbano. 19 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cx20l70ym2o>.

<sup>5</sup>Unmanned Aircraft System (UAS), o Unmanned Aerial Vehicle (UAV).

<sup>6</sup>Op. cit., Pág. 8.

<sup>7</sup>Centro de Estudios Estratégicos de la Academia de Guerra (2025). Informe de observatorio "Operación Telaraña" Golpe Estratégico en contra de Rusia. Chile, 02 de junio de 2025, disponible en el enlace: <https://ceeg.cl/operacion-telaraña/>.

<sup>8</sup>Tourret, Vincent. Design, Destroy, Dominate. The Mass Drone Warfare as a Potential Military Revolution. Ifri Papers, Ifri, June 2025. Traducción libre del autor. Disponible en: <https://www.ifri.org/en/papers/design-destroy-dominate-mass-drone-warfare-potential-military-revolution>

Sin embargo, no solo los ejércitos regulares han buscado ampliar esa capacidad, sino también los grupos armados organizados, grupos delictivos y otros actores no estatales, habiéndose presentado para 2023 un total de 4.957 ataques con drones relacionados con actividades terroristas, conflictos armados no internacionales o crimen organizado<sup>8</sup>.

Esta situación guarda complejidad también por su fácil adquisición, ya que los drones adaptados de manera improvisada para lanzar explosivos se pueden construir a partir de drones comerciales lícitos, o estos elementos, así como todo tipo de armas, pueden ser hoy en día impresas desde casa a través de impresoras 3D, armas o sistemas de los cuales rondan por internet los diseños para construcción de partes o armas completas funcionales<sup>9</sup>, con una virtualmente imposible trazabilidad respecto de su origen.

A esta realidad no escapa Colombia, ya que los Grupos Armados Organizados están usando ataques similares. Según estadísticas de la Presidencia de la República, en 2024 ocurrieron 115 incidentes

relacionados con ataques de drones, lo llevó a la necesidad de la creación del Batallón de Aeronaves No Tripuladas "BANOT"<sup>10</sup>, que tendrá la misión no solo de proteger a la población y tropas de ese tipo de amenazas, sino su utilización especializada para las capacidades de vigilancia y reco-

nocimiento, e inclusive, para el ataque.

En cada uno de los casos anteriores, ¿cómo se debería orientar la persecución penal, si se trata de actos cometidos por militares en servicio activo y relacionados con el servicio? Estos avances vertiginosos han

**“no solo los Ejércitos regulares han buscado ampliar esa capacidad, sino también los grupos armados organizados, grupos delictivos y otros actores no estatales, habiéndose presentado para 2023 un total de 4.957 ataques con drones relacionados con actividades terroristas”**



<sup>8</sup>Ruiz, Oscar (2025). De Gaza a México: la guerra con drones armados de actores no estatales se dispara. Artículo publicado en el medio Escudo Digital. 16 de octubre de 2025. Disponible en el enlace: <https://www.escudodigital.com/defensa/gaza-mexico-guerra-drones-armados-actores-no-estatales-dispara.html>.

<sup>9</sup>Almaraz Sánchez, Sergio Íñigo (2025). Armas en 3D: imprimiendo el futuro del tráfico ilícito de armas. Documento de Opinión IEEE 99/2024. España. enlace web: [https://www.defensa.gob.es/ceseden/-/armas\\_en\\_3d\\_imprimiendo\\_el\\_futuro\\_del\\_tráfico\\_ilícito\\_de\\_armas](https://www.defensa.gob.es/ceseden/-/armas_en_3d_imprimiendo_el_futuro_del_tráfico_ilícito_de_armas).

<sup>10</sup>Cepeda Bernal, Cesar Fernando (2025). El Ejército de Colombia avanza en diseño y creación de su primer Batallón de Aeronaves No Tripuladas para la lucha contra drones. Artículo publicado en el medio Zona Militar. Enlace: [https://www.zona-militar.com/2025/07/09/el-ejercito-de-colombia-avanza-en-diseño-y-creación-de-su-primer-batallón-de-aeronaves-no-tripuladas-para-la-lucha-contra-drones-futuro\\_del\\_tráfico\\_ilícito\\_de\\_armas](https://www.zona-militar.com/2025/07/09/el-ejercito-de-colombia-avanza-en-diseño-y-creación-de-su-primer-batallón-de-aeronaves-no-tripuladas-para-la-lucha-contra-drones-futuro_del_tráfico_ilícito_de_armas).

Por estas razones se avizora la necesidad urgente de modernizar la investigación penal y la capacitación de los operadores de justicia. Las herramientas forenses digitales deben evolucionar para detectar manipulación de datos mediante algoritmos de detección de IA, se debe considerar la cadena de custodia digital con estándares más rigurosos, y el investigador debe comprender los sistemas de datos o de armas que analiza. Es clave entonces que la Fiscalía Penal Militar y Policial se apoye en peritos especializados, pues el valor probatorio de un contenido audiovisual o arma ya no puede presumirse, debe demostrarse científicamente.

Igualmente, de este análisis se podrá concluir la sujeción o no de un sistema armamentístico al derecho internacional humanitario, por ejemplo, puesto que el uso de la IA debe estar sometido a un estricto control humano, y límites normativos que en este momento no existen en el escenario nacional<sup>11</sup>, pero su eventual persecución debe recaer sobre una persona concreta, que tiene el control significativo<sup>12</sup>.

Respecto de los SAAL, la doctrina generalizada ha apun-



Fotografía aportada por el autor

tado hacia la necesidad de su regulación, para que, en desarrollo del principio de humanidad, las decisiones de ataque estén bajo el control y criterio humano<sup>13</sup>. La IA debe estar sometida a un control humano de manera efectiva, puesto que su ausencia generaría

en el derecho penal, o en otros sistemas sancionatorios, impiendo depurar la responsabilidad por su utilización<sup>14</sup>.

El futuro de la persecución penal está inevitablemente ligado a la tecnología. Si la realidad social y militar avanza, la inves-

**“El futuro de la persecución penal está inevitablemente ligado a la tecnología. Si la realidad social y militar avanza, la investigación debe ir a la par. No basta entonces con incorporar nuevas herramientas: es necesario formar”**

<sup>11</sup> Recientemente se presentó en Colombia un proyecto de Ley relacionado con la regulación de los SAAL, que a la fecha se encuentra en trámite legislativo.

<sup>12</sup> Aravena Flores, M. (2023). Dilemas derivados del uso de sistemas autónomos de armas letales en el derecho internacional humanitario. JUSTICIA. Disponible en el siguiente enlace. doi: <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/7143/6563>.

<sup>13</sup> Pinho M, Bueno A, (2025). Aportes Teóricos sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los Sistemas de Armas autónomas desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, X (29) <https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i29.809> pp. 479-511. Pág. 28.

<sup>14</sup> Rodríguez, Juan Manuel (2025). La regulación de la inteligencia artificial y la responsabilidad de los estados en su utilización militar. Artículo en la Revista UNISCI / UNISCI Journal, N° 67 (January/Enero 2025). DOI: <http://dx.doi.org/10.31439/UNISCI-220>.

tigación debe ir a la par. No basta entonces con incorporar nuevas herramientas: es necesario formar investigadores, fiscales y jueces con competencias tecnológicas y fortalecer los laboratorios de criminalística digital y de análisis de sistemas autónomos. El reto contemporáneo de la Justicia Penal Militar y policial no es solo sancionar, sino comprender el nuevo entorno donde la tecnología redefine la acción humana y, con ello, la responsabilidad penal.



Por: Leandro Alberto López Rozo  
Profesional de Defensa  
Oficina Asesora Jurídica - OAJ



# EN CUERPO AJENO

**E**n el año 2015 el Congreso de la República expidió la Ley 1765, por la cual se reestructuró La Justicia Penal Militar y Policial, estableciendo los requisitos para el desempeño de sus cargos, la creación de La Fiscalía General Penal Militar y Policial, así como la organización de su cuerpo técnico de investigación y las disposiciones sobre la competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y la plena operatividad en la Jurisdicción Especializada.

Este plexo normativo establece en los artículos 63 y siguientes, la ficción jurídica denominada como «Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial», “[...] conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar y Policial; con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa de la Justicia Penal Militar y Policial”.

Por su parte, los artículos 64, 65 y 66 ejusdem establecen: (i) la incorporación de los miembros de la Fuerza Pública a dicha figura, (ii) su integración y (iii) la determinación de la Planta Militar y Policial, respectivamente. Asimismo, la norma estableció los requi-

sitos para pertenecer al «Cuerpo Autónomo» (artículo 68), la terminación de la designación por solicitud propia del miembro de la Fuerza Pública (artículo 81), las causales generales de terminación de la designación (artículo 82) y su retiro (artículo 83).

Todo ello, examinado correctamente, permite afirmar categóricamente la inexistencia del denominado «Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial» bajo el entendido que dicha figura se encuentra supeditada a su materialización, a través de los decretos reglamentarios que debe expedir el Gobierno Nacional, como muy bien lo establece el artículo 66 de la Ley 1765 de 2015, con la determinación de la planta militar y policial de la Fuerza Pública que la integrará.

De forma similar y pertinente ocurrió con la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, que se encontraba enunciada en la norma marco de 2015; pero, con la expectativa de su puesta en marcha solo hasta que se expedieron los Decretos 312, 313 y 314 de 2021 y, únicamente así, fue tangible su existencia. En otras palabras, después de los decretos indicados, se concibió la entidad.

A lo anterior se agrega que, para que un uniformado(a) que ejerce sus fun-

ciones en la Jurisdicción Especializada sea incorporado al «Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial», es necesario cumplir con el cambio de cuerpo o especialidad que exige el artículo 68 de la Ley 1765 de 2015, circunstancia que no se ha presentado, precisamente por la inexistencia de la indicada ficción jurídica.

Razón por la cual, las empleadas(os) y las funcionarias(os) judiciales de la Justicia Penal Militar y Policial siguen perteneciendo a sus fuerzas de origen, en virtud a la comisión permanente que le fue otorgada por el ministro de Defensa Nacional o la autoridad administrativa competente. Por tanto, es claro que la Ley 1765 de 2015 no es vinculante a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial al resolver sobre la terminación de la designación de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a las causales que dicha normativa consagra para ello.

**“Por tanto, es claro que la Ley 1765 de 2015 no es vinculante a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial al resolver sobre la terminación de la designación de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a las causales que dicha normativa consagra para ello.”**

Sin embargo, no hay que perder de vista que la comisión es una situación administrativa que posibilita a los uniformados a ejercer transitoriamente las funciones jurisdiccionales en lugares diferentes al ámbito o lugar normal de trabajo, luego, la comisión administrativa que es conferida, aunque perdure en el tiempo -hasta por varios años-, no pierde su atributo de efímera o finita, que conlleva a ocupar y a ejercer el grado militar o policial en la fuerza a la que pertenece o de origen, que igualmente, no se desprende de las normas que gobiernan sus regímenes especiales, puesto que se reitera que el denominado «Cuerpo Autónomo» no existe, por lo tanto, no los abriga.



<sup>1</sup>Para mayor información consultar las sentencias del 11 de julio de 2025 (Exp. 25000-23-42-000-2021-00925-00) y 5 de agosto de 2025 (Exp. No. 11001-33-42-056-2021-00091-01), proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.



A propósito de esta temática, el Consejo de Estado en el fallo del 25 de marzo de 2021, en su rol de juez colegiado constitucional, al resolver una acción de tutela, puntualizó sobre la incorporación de los miembros de la Policía Nacional al «Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial» en los siguientes términos -in extenso<sup>1</sup>:

[...]

119. Entonces, el motivo para que el tribunal tutelado no considerara que la tutelante perteneciera a la Justicia Penal Militar y Policial radica en que, la señora (...) nunca se desvinculó de la Policía Nacional pues su desempeño en el referido Cuerpo Jurisdiccional obedecía a la comisión que le fue otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar sus servicios en otra entidad del sector defensa, independientemente de que dicha situación administrativa aconteciera por el lapso comprendido entre el año 2000 y el 2016.

120. Así las cosas, esta Colegiatura encuentra acertado el estudio realizado por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca pues, en efecto, como la [accionante] no pertenecía a la Justicia Penal Militar y Policial sino a la Policía Nacional, las causales de retiro que le eran aplicables no eran las contenidas en la Ley 1765 de 2015 como la actora pretende, sino las del Decreto 1791 de 2000 que en su artículo 55, numeral 6º dispone que dicha novedad se puede producir "por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o a la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes", tal como sucedió en su caso.

[...]

122. Acorde con los hechos y argumentos narrados, esta Sala de Decisión advierte que el análisis adelantado por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia tutelada fue adecuado y conforme a derecho, en la medida en que, como la [accionante] no pertenecía a la Justicia Penal Militar y Policial, sino a la Policía Nacional, no había lugar a aplicarle lo dispuesto en la Ley 1765 de 2015 como ella pretendía, lo que demuestra que la sentencia del 17 de enero de 2019 no adolece de los defectos sustantivo y procedural absoluto alegados por la parte actora».

En conclusión y haciendo alusión al título del presente artículo, los servidores públicos de la jurisdicción especializada viven en un «Cuerpo Ajeno», el cual materialmente no se encuentra reglamentado por el Gobierno Nacional, lo que, por sustracción de materia, conlleva a que no les aplica dicha figura jurídica establecida en la Ley 1765 de 2015, sino las normas que gobiernan cada fuerza de origen del uniformado(a), específicamente en materia de las causales previstas por el legislador para su retiro del servicio, máxime si se tiene en cuenta que no se trata de un cuerpo «autónomo» en el sentido de una completa independencia, sino de un sistema con funciones y competencias propias; pero, sujeto a los controles constitucionales y legales establecidos en la legislación colombiana.



Imagen generada en IA



Imagen generada en IA



Imagen generada en IA

**“Los servidores públicos de la Jurisdicción Especializada viven en un «Cuerpo Ajeno», el cual materialmente no se encuentra reglamentado por el Gobierno Nacional, lo que, por sustracción de materia, conlleva a que no les aplica dicha figura jurídica establecida en la Ley 1765 de 2015, sino las normas que gobiernan cada fuerza de origen del uniformado(a) ...”**

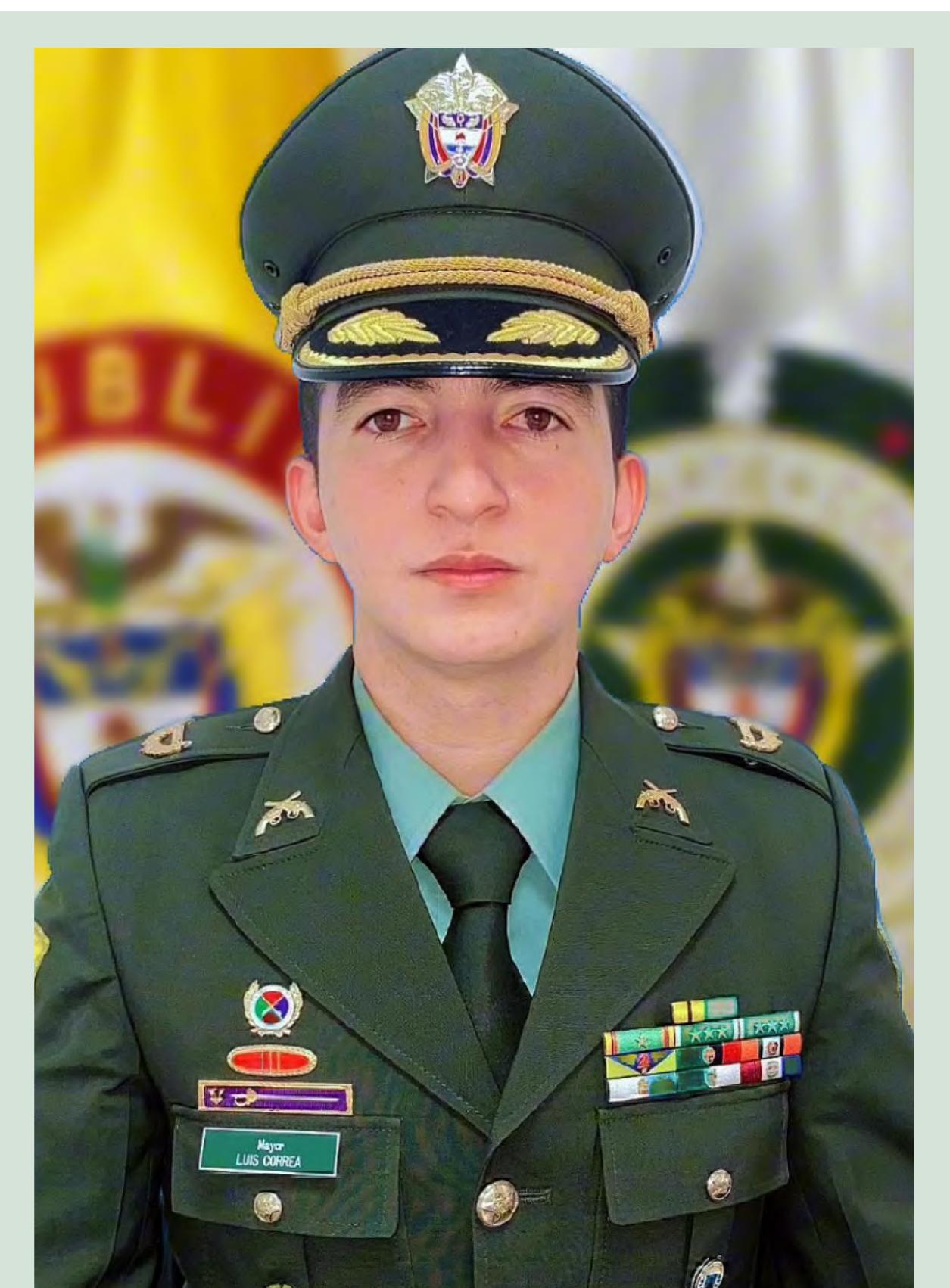
## Referencias

Ley 1765 de 2015. Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su órgano de investigación para tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones. Julio 23 de 2015. DO. N° 49582.



Imagen generada en IA

# La prueba indiciaria en el modelo acusatorio de la Justicia Penal Militar y Policial: COMPATIBILIDAD, LÍMITES, Y ESTÁNDARES DE MOTIVACIÓN



Por: Mayor Luis Alberto Correa Pérez  
Fiscal 2479 Penal Militar y Policial

**L**a cuestión sobre si en la Justicia Penal Militar y Policial la sentencia condenatoria puede cimentarse en prueba indiciaria exige partir de la estructura normativa del Código Penal Militar y de las reglas jurisprudenciales que gobernan la inferencia probatoria en el sistema acusatorio. Aun cuando la Ley 1407 de 2010 no enuncie de manera explícita el “indicio” como medio autónomo, su andamiaje probatorio no solo admite, sino que reclama, razonamientos inferenciales robustos: la libertad probatoria permite acreditar los hechos y circunstancias con cualquiera de los medios legalmente previstos o con “cualquier otro medio técni-

co o científico” respetuoso de los derechos humanos (Colombia, 2010, artículo 514); la valoración debe ser conjunta, bajo reglas de la sana crítica, abarcando medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia física (Colombia, 2010, artículo 521); y el estándar para condenar es el convencimiento más allá de toda duda razonable, con la tarifa legal negativa que veda edificar la condena exclusivamente en prueba de referencia (Colombia, 2010, artículo 522). Este asidero normativo, completado por la cláusula de integración que autoriza acudir a la Ley 906 de 2004 cuando no exista regulación específica y no se desconozca la naturaleza del proceso penal militar y policial (Colombia, 2010, artículo 14), conforma el espacio de juridicidad en el que la prueba indiciaria opera como técnica inferencial legítima y controlable.

En el procedimiento ordinario tampoco aparece el indicio como categoría enlistada en el inventario de medios, pero ello nunca ha significado su expulsión del sistema. La Ley 906 de 2004 fija el mismo estándar de condena y establece la mis-

ma tarifa legal negativa sobre la prueba de referencia (Colombia, 2004, artículo 381), a la par que regula su admisión y límites (Colombia, 2004, artículos 437–441). De ahí se sigue una conclusión de principio: el indicio no es una prueba tarifada ni una reliquia inquisitiva, sino la forma en que el juez, a partir de hechos indicadores debidamente acreditados por medios lícitos, arriba a un hecho indicado mediante reglas de experiencia explícitas y controlables, conforme a la lógica de la sana crítica. El esquema inferencial es coherente con el diseño probatorio de la Justicia Penal Militar y Policial y se robustece, cuando es necesario, mediante la integración normativa.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado con precisión la arquitectura del indicio. La Sala de Casación Penal ha sistematizado dos ejes metodológicos principales para construir y motivar la

inferencia indiciaria en el modelo acusatorio. Un primer modelo, de corte si-logístico, demanda identificar el hecho indicador probado, explicitar la regla de experiencia que actúa como premisa mayor —general, pertinente y con adecuada cobertura— y concluir el hecho indicado mediante una inferencia motivada. La fuerza del razonamiento depende de la calidad de la regla de experiencia y de la congruencia entre premisas y conclusión, exigencias que deben hacerse manifiestas para permitir el control contradiccional y el escrutinio en sede de impugnación (Corte Suprema de Justicia, 2016). Un segundo modelo, complementario del anterior, se apoya en la convergencia y concordancia: varios indicios que, aun cuando cada uno de ellos

aisladamente no resulten concluyentes, en conjunto y sin contradicciones pueden elevar la probabilidad hasta el umbral de certeza procesal, siempre que el juzgador pondere los contraíndicos y examine con rigor las hipótesis alternativas; si estas últimas subsisten con plausibilidad, opera la absolución por duda razonable (Corte Suprema de Justicia, 2024). La consecuencia metodológica es nítida: la motivación debe individualizar los hechos indicadores y su fuente de acreditación, explicitar la regla de experiencia, mostrar la conexión lógica hacia el hecho indicado, integrar el conjunto de información y hacerse cargo de las explicaciones rivales.

Además de esos dos modelos principales, la Corte emplea taxonomías auxiliares o categorías de trabajo que no constituyen modelos distintos, pero sí herramientas para organizar el razonamiento: por ejemplo, indicios de presencia y oportunidad, manifestaciones posteriores al hecho, “indicios objetivos” (datos medibles o visibles) o referencias a la teoría de probabilidades para explicar cómo el haz indicario reduce la hipótesis del azar. Todo ello se integra bajo los mismos principios de sana crítica, valoración conjunta y deber de descartar hipótesis alternativas.

La actualidad jurisprudencial confirma esa inteligibilidad y despeja confusiones frecuentes. En reciente impugnación especial, la Sala Penal distinguió de manera nítida la prueba indiciaria de la prueba de referencia y sostuvo que, a pesar de que el término indicio no aparezca como rótulo en el catálogo legal, el razonamiento por concurso de indicios conserva plena validez en el sistema acusatorio. En el caso, la condena se soportó en prueba directa mínima —pericial y testimonial sobre lesiones percibidas— más un haz de indicios de presencia, oportunidad y manifestaciones posteriores, todo ello con evaluación de hipótesis alternativas a fin de afirmar que la duda razonable había sido superada (Corte Suprema de Justicia, 2025). El mensaje es doblemente relevante para

la justicia penal militar y policial: primero, porque reafirma que la prohibición se circunscribe a edificar la condena exclusivamente en prueba de referencia y, segundo, porque legitima la prueba indiciaria como vía suficiente para acreditar autoría, dominio funcional del hecho, dolo o imprudencia, siempre que se respete la arquitectura metodológica descrita y la motivación satisfaga los estándares de transparencia racional.

En la praxis castrense y policial, esa arquitectura encuentra terreno fértil. Supuestos típicos —uso de la fuerza en operaciones militares o procedimientos policiales, manejo de armas y munición de dotación, omisiones de garante en cadena de mando, corrupción funcional o tráfico detectado en controles— se caracterizan por huellas objetivas y rastros digitales susceptibles de convertirse en hechos indicadores: georreferenciación de dispositivos y patrullas, cronogramas y bitácoras operativas, anotaciones en minutos, registros de radio y despacho, trazabilidad balística y de lotes, firmas de software en armas, logs de acceso a sistemas institucionales, capturas de video corporales o de circuito cerrado. La correcta traducción de esos datos en inferencias exige, por un lado, cuidar la licitud y autenticidad de la fuente —ca-

**“La correcta traducción de esos datos en inferencias exige, por un lado, cuidar la licitud y autenticidad de la fuente —cadena de custodia, integridad hash, condiciones de extracción y preservación— y, por otro, formular reglas de experiencia que no sean meras intuiciones, sino generalizaciones empíricamente plausibles, susceptibles de contradicción en juicio y de control por el juez.”**

**“la Corte emplea taxonomías auxiliares o categorías de trabajo que no constituyen modelos distintos, pero sí herramientas para organizar el razonamiento: por ejemplo, indicios de presencia y oportunidad, manifestaciones posteriores al hecho, “indicios objetivos” (datos medibles o visibles) o referencias a la teoría de probabilidades”**



Imagen generada en IA

dena de custodia, integridad hash, condiciones de extracción y preservación— y, por otro, formular reglas de experiencia que no sean meras intuiciones, sino generalizaciones empíricamente plausibles, susceptibles de contradicción en juicio y de control por el juez. A ello se suma la obligación de cartografiar explícitamente los contraindicios y de explicar por qué no rompen la convergencia del haz indiciario.

Desde la perspectiva de control, los vicios más comunes que comprometen decisiones basadas en indicios son, de un lado, el falso raciocinio por insuficiencia de motivación —cuando no se explicita la regla de experiencia o se soslaya el tránsito lógico entre el hecho indicador y el indicado— y, de otro, la confusión entre oídas y verdaderos indicios, con la consiguiente erosión del fundamento probatorio

por apoyarse inadvertidamente en prueba de referencia no habilitada. A ellos se agrega la omisión de examen de hipótesis alternativas plausibles, especialmente en intervenciones operativas complejas o en supuestos de co-ejecución donde la coordinación funcional no equivale sin más a acuerdo previo. Todos estos defectos son evitables si se persiste en una motivación cuidadosa que haga visibles la fuente y el peso de cada dato, la regla de experiencia aplicada, el modo en que las piezas encajan y las razones por las cuales las explicaciones rivales son descartadas.



Imagen generada en IA



Imagen generada en IA

**“la prueba indicaria, integrada desde siempre a la libertad probatoria, es plenamente compatible con el modelo acusatorio de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual puede sostener válidamente una sentencia condenatoria”**

De este recorrido se sigue una conclusión general: la prueba indicaria, integrada desde siempre a la libertad probatoria, es plenamente compatible con el modelo acusatorio de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual puede sostener válidamente una sentencia condenatoria —incluso cuando constituya su único soporte—, siempre que el haz de indicios se construya y motive con rigor (identificación de hechos indicadores, explicitación de reglas de experiencia, valoración conjunta y examen de contraindicios e hipótesis alternativas), que el conjunto inferencial supere la duda razonable y que se respete la prohibición de fundar la condena únicamente en prueba de referencia.



Por: CT. Luis Eduardo Daza Tovar  
Funcionario en proceso de Inmersión de la Justicia Penal Militar y Policial

# LA INMERSIÓN COMO PRESUPUESTO INESCINDIBLE PARA EL EJERCICIO JUDICIAL EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR

**L**a Justicia Penal Militar colombiana, como estamento especial, pragmático y en constante evolución, acorde a su esencia y naturaleza que no es otra que hacer parte de la jurisdicción especial, para adelantar la investigación y juzgamiento de las conductas punibles cometidas por los miembros de La Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo, conforme al mandato dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Política. Actualmente, se encuentra adelantando un proceso de inmersión judicial único en su especialidad a los nuevos integrantes de la jurisdicción, el cual tiene como finalidad la capacitación y la práctica judicial en los diferentes despachos de la Jurisdicción de conformidad con la Resolución 00589 de 2024.

El proceso de inmersión es un importante modelo de formación, no solo académica sino ética y moral para los próximos funcionarios judiciales, quienes serán el pilar fundamental del sistema judicial castrense y polivalente, de cara a asumir los retos que demanda el sistema penal acusatorio. En ese sentido, gira el esfuerzo mancomunado de cada uno de los servidores públicos, para transmitir el conocimiento y ser guía de los nuevos miembros de la jurisdicción.

Lo anterior, de manera plausible permite al nuevo funcionario judicial tener mayor conciencia y juicio de valor para resolver situaciones jurídicas, en pro de elaborar productos de calidad y garantizar la aplicación de la justicia de manera justa, eficiente y oportuna. Este foco principal coadyuva a que la Justicia Penal Militar, en todo momento sea el modelo de justicia cada vez más profesionalizado, cohesionado y garantista de los derechos fundamentales.

Concluyendo de esta manera que el funcionario judicial debe ser formado de manera integral, para ser un ejemplo de la sociedad, ya que la función judicial genera nuevas realidades sociales que suponen la armonía del comportamiento social

y la trascendencia de las normas en el tiempo; el operador judicial contribuye a que el Estado de derecho perdure en el tiempo, debido a que sus providencias suponen un control social y legal, así como también garantizan el equilibrio de poderes en el Estado. En ese orden de ideas, es la cabeza del ejercicio de la administración de justicia, constitucionalmente funcional (no asignado propiamente a una rama de poder público), cuya naturaleza es la resolución de conflictos entre particulares y la limitación y/o otorgamiento de derechos.

**“el funcionario judicial debe ser formado de manera integral, para ser un ejemplo de la sociedad, ya que la función judicial genera nuevas realidades sociales que suponen la armonía del comportamiento social y la trascendencia de las normas en el tiempo”**

# ORDEN VS DESOBEDIENCIA



Por: IJ. Antonio José Muñez Delgado  
Secretario Fiscalía 2425 Penal Militar y  
Policial

**E**l incumplimiento de la orden consistente en realizar un trabajo escrito sobre la cortesía, haciendo uso del artículo 39 de la ley 2196 de 2022. ¿Constituye desobediencia conforme a lo establecido en el artículo 96 de la ley 1407 de 2010?

Para responder al interrogante, es indispensable consultar la jurisprudencia del Tribunal Superior Militar, en cuanto al delito de desobediencia, "...Así las cosas, respecto al elemento "orden del servicio", la emitida al procedido no es de aquellas relevantes para el tipo penal. La orden emitida por el TC. MC fue en el sentido de que el soldado regular VP pasara a la formación de recogida, que a su vez es una actividad regu-

lar dentro del régimen interno de las unidades militares, que pueden acarrear consecuencias de carácter administrativo y no penal. En ese sentido esta corporación y sala se ha venido pronunciado en los siguientes términos, como se propuso hacer un catálogo de decisiones en la siguiente providencia con ponencia de quien ahora hace las mismas veces, (...) las instrucciones del Superior, para que el soldado regular VP se incorporara a la formación de recogida, si bien lo obligaban a atenderlas, no lo hacían sujeto activo del delito por el cual fue juzgado, puesto que como se ha anotado, no pertenece a la categoría de órdenes que interesa al delito previsto por el legislador..." (Rad. 157545, 14 de febrero de 2013, M.P. CN. ® JORGE IVAN OVIEDO PÉREZ, Primera Sala de Decisión).



Imagen generada en IA

En La ley 2196 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial, en su Título II de La Disciplina, Capítulo I de Las Órdenes, artículo 32, establece la noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

La hipotética orden impartida, consistente en un trabajo escrito sobre la cortesía, haciendo uso del artículo 39 de la ley 2196 de 2022, si bien lo obliga a atenderla, no lo hace sujeto activo del delito de desobediencia, ya que como se ha señalado anteriormente no pertenece a la categoría de órdenes que interesa al delito previsto por el legislador. Evidencia de ello es que la misma noción de orden establecida por el estatuto disciplinario policial, exige que la orden debe ser relacionada con el servicio o función, la cual debe responder a la misionalidad constitucional o legal (artículo 122 y 218 Constitución). El incumplimiento a la orden de un trabajo escrito, por tratarse de una actividad regular dentro del régimen interno de la fuerza, solo puede acarrear consecuencias de carácter administrativo, más no trascender a la esfera del derecho punitivo.



# BIBLIOGRAFÍA

## Artículo

**La prueba indiciaria en el modelo acusatorio de la Justicia Penal Militar y Policial: compatibilidad, límites y estándares de motivación** (Páginas 32 a 37)

## Referencias

- Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal (artículos 381, 437–441). Secretaría del Senado. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)
- Colombia. (2010). Ley 1407 de 2010. Código Penal Militar (artículos 14, 514, 521, 522). Secretaría del Senado. [https://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1407\\_2010.html](https://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016, 12 de octubre). Sentencia SP1467-2016 (Rad. 37175). <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=csj&ext=pdf&file=515085>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2024, 29 de mayo). Sentencia SP1279-2024 (Rad. 56545). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2024/06/SP1279.2024.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 18 de junio). Sentencia SP1648-2025 (Rad. 60569). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=185093>



# La Justicia Que Se Ve

Edición Especial No.2 • 2025